

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACION

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1.25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACION:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.



Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 546

SOBRE REDACCION DE FACTURAS

En virtud del T. O. P. número 115821 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y habiéndose suscitado algunas dudas con respecto a la interpretación de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de Septiembre último («B. O. del Estado» número 269), referente a redacción de facturas, se hace público que, la obligación de especificarse en las mismas la fecha y el Organismo que aprobó el precio por el que se extienden, solamente es aplicable a los fabricantes, siguiendo, por lo tanto, con respecto a los almacenistas y detallistas, el régimen establecido en la Circular número 497 de estos Servicios («Boletín Oficial» de la provincia número 228).

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 3 de Noviembre de 1942.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

Circular núm. 547

SOBRE DETERMINACION DEL PRECIO DE CONSUMO EN LOS ECONOMATOS

Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en T. O. P. número 115828, se comunica que, el contenido del párrafo 5.º de la norma 17 de la Circular número 328 («B. O. del Estado» número 297, de 24-10-42), quedará redactado como sigue:

«El precio de consumo se determinará sumando al precio base los gastos que origine la mercancía, sin aumento de beneficio alguno para el Economato, más que el de los redondeos centesimales que pudieran resultar para cada ración, que quedarán a favor del mismo. En ningún caso el precio resultante para la ración podrá exceder del fijado para la venta del artículo de mayorista a detallista.»

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 5 de Noviembre de 1942.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración Local

CIRCULAR por la que se dan normas a las Corporaciones locales para la confección de los presupuestos ordinarios para 1943.

Excmos. Sres.: A fin de que las Corporaciones locales, al aprobar sus presupuestos ordinarios para el próximo ejercicio de 1943, cumplan fielmente las disposiciones y normas preceptivas sobre la materia, se declara expresamente la vigencia de la Orden de 15 de noviembre de 1940, que para mejor conocimiento es reproducida a continuación con las modificaciones que en su texto imponen las disposiciones legislativas posteriores a su publicación:

1.º Las Comisiones Gestoras de las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares formarán su Presupuesto económico para el próximo año de 1943, ajustándose a las disposiciones en vigor del Título I del Libro II del Estatuto Provincial de 20 de marzo de 1925.

Con tal objeto, las expresadas Corporaciones procederán seguidamente, si ya no lo hubieran efectuado, a designar la Comisión de Hacienda y Presupuestos que, asistida por el Interventor de Fondos, formulará el Presupuesto ordinario de gastos e ingresos para el próximo ejercicio económico, que deberá ser sometido a la Corporación antes del día 30 del mes de noviembre.

2.º En el Presupuesto ordinario para 1943 serán anulados los ingresos y gastos limitados al actual ejercicio económico, y asimismo aquellos gastos de carácter voluntario que no vulneren derechos preestablecidos en favor de tercero, en virtud de disposiciones o resoluciones ejecutivas, o que no causen grave perturbación a las necesidades provinciales. El avalúo de

cada partida de gastos se calculará por el promedio de las resultas que el servicio arroje en la liquidación de los últimos presupuestos que se hayan desarrollado con normalidad, acomodándose a las necesidades presentes, en cuanto sea preciso. El de los ingresos se hará sobre la base de las recaudaciones en estos mismos años, y cuando se trate de ingresos nuevos se cifrará con la conveniente moderación, justificándose el avalúo en una nota explicativa, que se acompañará al proyecto.

3.º Se reitera a las Corporaciones provinciales que está rigurosamente prohibido incluir en sus presupuestos ingresos ilegítimos, considerándose como tales aquellas exacciones que no hayan obtenido la superior aprobación de este Ministerio, a tenor del artículo 212 del Estatuto Provincial, aunque se hayan percibido durante el actual ejercicio o en los anteriores. Se reputarán igualmente como ilegales aquellas exacciones cuyas Ordenanzas no hayan sido aprobadas conforme al artículo 217 del propio Estatuto.

Por las Corporaciones se dará riguroso cumplimiento a lo dispuesto en la primera disposición final de la Ley de 5 de noviembre de 1940 sobre imposiciones o exenciones tributarias creadas durante la pasada guerra o después por autoridades incompetentes, a menos que hayan sido posteriormente convalidadas por el órgano superior adecuado.

En el caso de que la Comisión Gestora de la Diputación o Cabildo acordase la imposición de nuevas exacciones, éstas no podrán figurar en el Presupuesto de ingresos sin haber obtenido la previa aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Las modificaciones de exacciones, de sus Ordenanzas y tarifas, se ajustarán al mismo procedimiento para su aprobación que la creación de nuevas exacciones.

4.º Aquellas Corporaciones provinciales que hayan obtenido la concesión de nuevos ingresos cuya cuantía represente un aumento considerable en relación con el Presupuesto de ingresos del ejercicio anterior, procurarán introducir una rebaja proporcional en la aportación forzosa ordinaria de los Ayuntamientos de su provincia. A tal fin, acompañarán un estudio comparativo que justifique la cuantía de la reducción que se establecerá con preferencia en favor de aquellos cuya hacienda haya padecido mayor quebranto en ocasión de la guerra o por otras circunstancias dignas de ser tenidas en consideración.

5.º En virtud de disposiciones anteriores y posteriores al 18 de julio de 1936, se han ido imponiendo sobre las Corporaciones locales diversas cargas con destino a la implantación y sostenimiento total o parcial de varios servicios públicos de carácter estatal. En los casos en que no se haya provisto a las Corporaciones de recursos para atenderlas, la imposición de tales cargas ha de tener una interpretación restrictiva que en ningún caso podrá autorizar despilfarros, excesos de burocracia, ni gravámenes desmesurados sobre las haciendas locales. Para la más fácil aplicación de este principio, aquellas cargas se clasificarán como sigue:

a) Cargas impuestas por el Estado a las Corporaciones locales en virtud de preceptos o normas legales que señalan expresamente su cuantía o un porcentaje sobre sus presupuestos, o un tanto por habitante; habrán de incluirse en sus presupuestos, según el tenor literal de tales disposiciones.

b) En los demás casos, como cargas impuestas sin dicha expresión de cuantía para las instalaciones locales, material, etc., de diversos servicios, deberá tenerse presente que las oficinas públicas han de instalarse con decoro, pero con austeridad; por consiguiente, el mobiliario, material inventariable y no inventariable y demás gastos habrán de calcularse dentro de un criterio de economía en consonancia con la presente situación. Cuando se exija la prestación

de locales se entenderá, en principio, que las Corporaciones están obligadas a proporcionarlo en sus edificios destinados a oficina. Cuando esto fuera imposible se procurará condicionar los servicios nuevos en otros edificios destinados a fines públicos. Sólo en último extremo podrá acudir al alquiler de locales, y en tal caso, en la medida precisa y conforme al criterio restrictivo indicado. Cuando lo que se exija sea la prestación de personal, si se tratase de funciones que pudiesen ser desempeñadas por empleados de la Corporación, conforme a las actuales plantillas, no deberá consignarse cantidad alguna para este concepto para el servicio de que se trate, debiendo limitarse la Corporación a adscribir a él toda o parte de la actividad de los funcionarios suyos que se precisen.

6.º En materia de personal, aquellas Corporaciones que todavía no hubiesen formado sus plantillas, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 30 de octubre de 1939, vendrán obligados a hacerlo inexcusablemente, reduciendo estos gastos al justo límite de lo posible, teniendo en cuenta la jornada de trabajo establecida en la Orden de 9 de octubre de 1937, de aplicación a las Corporaciones locales por Orden de 16 de diciembre del mismo año.

Las Entidades locales proveerán las vacantes existentes en sus plantillas conforme a la Ley de 25 de agosto de 1939, Orden de 30 de octubre de 1939 y disposiciones complementarias, de tal modo que por ningún pretexto pueda quedar vacante alguna definitiva sin estar provista en propiedad después del 31 de marzo de 1942; todas las vacantes que actualmente existan y no estén pendientes de recursos serán anunciadas en concurso u oposición, según proceda, conforme a los preceptos legales en vigor, dentro del próximo mes de diciembre. En tanto no se promulgue el nuevo Código de Gobierno y Administración Local, no podrán crear nuevas plazas ni proceder a su provisión, sea con carácter interino o en propiedad. En caso estrictamente necesario formularán las propuestas correspondientes a la Dirección General de Administración Local, sin cuya autorización no podrá ser creada ninguna plaza en los presupuestos ordinarios para el próximo 1943.

Se encarece la conveniencia de que las Corporaciones locales concedan algunas mejoras en los haberes de sus funcionarios administrativos y obreros, en proporción análoga a las concedidas a los funcionarios del Estado en la Ley de 30 de octubre de 1939, y a los Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local, por Decreto de 24 de febrero de 1941. Esta mejora se llevará a efecto cuando no se haya producido en ejercicios anteriores.

Conforme a lo establecido en el artículo 165 de la Ley Municipal vigente y en la Orden de 24 de junio de 1942, será obligación inexcusable consignar en el próximo presupuesto los créditos necesarios para el pago de los quinquenios del 10 por 100 del sueldo a los Secretarios, Interventores, Depositarios y demás funcionarios de Administración Local.

Aclarando algunas dudas planteadas por las Jefaturas de las Secciones Provinciales de Administración Local, se determina que los Ayuntamientos sólo están obligados a ingresar en la Mancomunidad Sanitaria Provincial los sueldos de los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria de las categorías primera y segunda, con arreglo a la escala que fija el artículo primero del Decreto de 30 de mayo de 1941.

Para atender al pago de quinquenios a que tuvieren derecho los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, Farmacéuticos, Practicantes, Veterinarios y Matronas, ingresarán los Ayuntamientos mensualmente en la Mancomunidad Sanitaria, además de los haberes correspondientes a estos funcionarios, la cantidad que corresponde satisfacer a cada Ayuntamiento por los quinquenios que tenga reconocidos o

que devengue en lo sucesivo el personal sanitario a su servicio. No vendrán obligados a efectuar tal consignación aquellas Corporaciones cuyo personal sanitario no tenga derecho al percibo de quinquenios.

Las obligaciones contraídas voluntariamente por los Ayuntamientos con los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria de tercera, cuarta y quinta categoría en fecha de 31 de diciembre de 1941, tales como importe del alquiler de casa-habitación, impuesto de Utilidades, gastos o medios de locomoción, etc., continuarán siendo objeto de consignación, con cargo al presupuesto municipal, mientras permanezca al frente de la plaza el Médico a cuyo favor se hubieran otorgado tales beneficios, aun cuando el pago de los haberes corresponda al Estado.

Los Ayuntamientos que tengan deudas pendientes con sus funcionarios sanitarios por atrasos en el abono de sus haberes, consignarán en el presupuesto para 1943 el crédito necesario para el saldo de aquéllas, a menos que la situación económica del Ayuntamiento o la elevada cuantía de los atrasos no permitan la total liquidación en un solo ejercicio económico. En tal caso lo pondrán en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, quien, oyendo a la Junta Administrativa de la Mancomunidad Sanitaria Provincial, la resolverá, señalando el número de anualidades y cuantía de los pagos a satisfacer en cada una de ellas. Las incidencias que se promuevan con motivo del pago de tales atrasos serán resueltas por la Dirección General de Administración Local.

7.º El capítulo de gastos de representación del Presidente y de la Corporación y asignación de dietas a los Gestores será fijado con atención al justo decoro de tales cargos, pero teniendo en cuenta lo que hay de honorífico en su desempeño y la delicadeza, que ha de ser norma en el percibo de tales retribuciones de carácter personal.

8.º En los presupuestos de los establecimientos benéficos se acompañarán relaciones que comprendan los contratos de los diferentes servicios, como suministro de víveres, farmacia, etc., expresando la fecha de su celebración, tiempo de su duración, importe a que ascienden y demás datos necesarios para el mejor conocimiento de su alcance e importancia.

9.º Las Corporaciones vienen obligadas a consignar en sus presupuestos, con destino a subvenciones para el Frente de Juventudes, creado por Ley de 6 de diciembre de 1940 (campamentos de verano, viajes de instrucción, etc.), cantidades que no serán inferiores a las que para estos fines u otros análogos (colonias escolares, etc.), figuraban en el presupuesto vigente o en los anteriores, aumentándose cuando sea posible y lo permita la situación de la Hacienda local. A este efecto se reitera lo preceptuado en la Orden de este Ministerio de 9 de mayo de 1941.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley de 6 de septiembre de 1940 creando el Instituto de Estudios de Administración Local, las Corporaciones consignarán en sus presupuestos para 1943 las cantidades que les corresponden para constituir el capital fundacional y contribuir a los gastos de primer establecimiento de aquel Centro, conforme a la escala establecida en el artículo 58 del Reglamento de 24 de junio de 1941.

11. Los presupuestos no podrán contener déficit inicial y se evitará la nivelación aparente de los mismos, que produce como consecuencia una minoración efectiva de los ingresos y aumentos posteriores de gastos, que han de cubrirse con suplementos de crédito o presupuestos extraordinarios o adicionales.

12. Formados los presupuestos provinciales por la Corporación, se remitirán por su Presidente, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación, al Gobernador civil. En el «Boletín Oficial» de la provincia se publicará el resumen por capítulos y artículos del proyecto aprobado.

La aprobación de los presupuestos provinciales corresponde al Gobernador civil de la provincia, conforme al artículo 200 del Estatuto Provincial.

En caso de que se formulen reclamaciones o de que el Gobernador civil advierta extralimitaciones legales, insuficiencia de recursos o perjuicios para los intereses generales del Estado, los presupuestos con las reclamaciones y observaciones pertinentes serán elevados a este Ministerio para su resolución, anulación o aprobación, según proceda. Los Gobernadores civiles, teniendo presente cuanto se dispone en esta Circular, oirán el dictamen de los Jefes de las Secciones Provinciales de Administración Local y podrán requerir otros asesoramientos en casos necesarios.

13. Cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 198 del Estatuto Provincial podrán formarse presupuestos extraordinarios con los recursos especiales de ingresos votados al efecto, aplicando, en lo posible, el procedimiento de los ordinarios y reservándose el Ministerio de la Gobernación la facultad de sancionarlos y resolver las reclamaciones producidas, oyendo al de Hacienda cuando sea procedente, en cumplimiento del Decreto de 2 de abril y Real Orden de 18 de junio de 1930.

14. Cuanto se dispone en las prevenciones anteriores en orden a la austeridad en los gastos, reducción de plantillas de personal, exacciones ilegales, economías en los distintos servicios, etc., será de aplicación a los presupuestos que los Ayuntamientos han de formar para el próximo ejercicio económico, en cuya tramitación se ajustarán a lo dispuesto en el título I del libro II del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924.

Los Jefes de las Secciones Provinciales de Administración Local, al elevar sus propuestas sobre presupuestos municipales a los Delegados de Hacienda tendrán presente cuanto les afecta de lo dispuesto en la presente Orden.

15. Los Ayuntamientos formarán nuevos presupuestos para el ejercicio de 1943, y sin excepción lo harán cuando el actualmente en vigor ya hubiese sido objeto de prórroga del anterior, y deberán incluir en ellos para el año próximo, una cantidad igual a la del año 1937, por obligaciones a favor de la Beneficencia y Obras Sociales, conforme a la Orden de 31 de marzo de 1938.

16. A los Alcaldes de los Ayuntamientos que en 31 de diciembre no hayan remitido sus presupuestos o la prórroga del vigente a las Secciones Provinciales de Administración Local, los Gobernadores civiles y, en su caso, los Delegados de Hacienda, dando previa cuenta a aquéllos, podrán imponer las sanciones establecidas en el artículo 274 del Estatuto Municipal, Real Orden de 24 de mayo de 1924 y artículo sexto, apartados 21 y 23 del Reglamento de Administración Económica Provincial de 13 de octubre de 1903.

17. Las Corporaciones que al publicarse la presente Orden tuviesen aprobado el presupuesto para 1943, vendrán obligadas a su rectificación para dar cumplimiento a las normas precedentes, cuyo carácter es obligatorio e inexcusable, lo mismo que para las Corporaciones que prorroguen el actual.

Los Gobernadores civiles, teniendo en cuenta la unidad de criterio que debe imperar necesariamente en las normas que se dicten imponiendo obligaciones a las Corporaciones locales, y más cuando éstas representen una exigencia de tipo económico, tendrán en cuenta que no pueden ser establecidas nuevas cargas y que cualquier gravamen que se intentare establecer sobre las Entidades municipales y provinciales, aunque se funde en protección o ayuda a intereses patrióticos o generales, no puede ser autorizado sin haber sido sometido previamente a conocimiento de este Ministerio y obtenida su superior aprobación. Cuidarán asimismo de ordenar la urgente inserción de la presente Orden en los «Boletines Ofi-

ciales» de las respectivas provincias, llamando la atención de los Presidentes de las Comisiones Gestoras, a fin de que ninguna Corporación pueda desconocerla, vigilando la aplicación de sus preceptos en cuanto sea de su competencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1942.—El Director general, Carlos Pinilla.

Exemos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

EDICTOS

Los Recaudadores de Hacienda de los pueblos que a continuación se citan, hacen saber:

Que en los expedientes que se instruyen por débitos de contribución rústica y urbana, correspondiente a varios años, se ha dictado la siguiente

Providencia: Resultando desconocidos los paraderos de los deudores que a continuación se relacionan, así como no haber persona alguna que les represente en las localidades que se mencionan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, se requiere a los referidos deudores para que, en el plazo de ocho días, comparezcan en este expediente o señalen domicilio o representante; con la advertencia de que, si no lo hicieren en dicho plazo, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad, en el caso de que se trate de inmuebles o derechos reales.

Lo que se hace público en la forma prevista por el mencionado artículo de dicho Cuerpo legal.

CHILOECHES

= Nombres de los deudores =

Julián de Agustín, Celedonia de Agustín Roa, Celedonio de Agustín Roa, Julián de Agustín Palero, Tomás de Agustín Roa, Cándido de Agustín Roa, Claudio Agustín Roa, Matías Alda, Santiago Alda, José Alda Cascajero, María Alda Roa, Macario Alda Roa, Benito Baldominos Casado, Herederos de Benito de Agustín, Belber Bonel, Pedro Barrio Hernández, Isabel Calleja, Modesto y José Valdés Calleja, Isidro Sánchez Calleja, Damiana Campo, Saturnino del Campo, Francisco del Campo Cortés, Saturnino del Campo Moratilla, El mismo, Francisca Cascajero Basilia, Esteban y Vicente Soria Cascajero, Manuel Cascajero, Nicolás Cascajero Alda, Alejandro Cascajero Puerta, Basilia Cascajero Puerta, Francisca Cascajero Puerta, Fermín Cascajero Cuesta, Nicolás Cascajero Díaz, Paula Cascajero García, Julia Cascajero García, Pedro Cascajero García, Julio Cascajero Martínez, Juan Cascajero Roa, Francisco Castillo, Enrique Ciruelas, Eustasio Cortés, Francisca Cortés Agustín, Eustasio Cortés Cuadrado, Hermenegildo Cortés Mingo, Eustasio Cortés Montesinos, Venancio Cortés Roa, Bautista Corral Medina, Félix Cuesta Vázquez, Isidro Díaz del Olmo, Segundo Duarte, Mariano Fuerte Olmo, Quintín Fuerte Olmo, Angela Garcés, Basilia Garcés Vázquez, Cecilia Garcés, Francisco Garcés, Herederos de Francisco Garcés, Manuel Garcés, Marcelino Garcés, Pablo Garcés, Vicente Garcés Pedro (Hdros.), Vicente Garcés Pedro, Pasual Garcés Cortés, Santiago Garcés Pasucas, Basilia Garcés Garcés, La misma, Basilio Garcés Garcés, Juan Garcés Garcés, Juan de Dios Garcés Garcés, Santiago Garcés Garcés, Faustino Garcés Garcés, Jerónimo Garcés Merino, Manuel Garcés Montesinos, Mariano Garcés Roa, Demetrio Garcés Ruiz, Herederos de Demetrio Garcés Ruiz, Mariano Garcés Ruiz, Gregorio Garcés Juárez, Julián Garcés Vázquez, Ceferino García, Venancio García, Cruz García Cortés, Eusebio García González, Hermenegildo y Mauricio García Plaza, Hermandad Santísimo Cristo, Antonio Hernández, Eustaquio Hernández, Tomás Hernández, Pedro Hernández García, Herederos de Pedro Hernández García, Antonio Hernández Pacheco, Tomás Inglés Ruiz, Francisco Juarranz, José Juarranz, Francisco Fernández Jiménez, Francisco Larriba, Julián López, Vicente López, Perfecto López Roa, Prudencio Marisánchez Fernández, Félix Marisánchez Palero, Félix

Marisánchez Sánchez, Herederos de María Martínez, Jerónimo Martínez Alda, Luciano Martínez Alda, Agustín Matos Ruiz, Raimundo Matos Gutiérrez, Natalio Meco, Angel Meco Torres, Natalio Meco Torres, Victoriano Medel, Juan Molina Garcés, Herederos de Bernardino Montesinos, Vicente Montesinos, Bárbara Montesinos Alda, Esteban Montesinos Alda, Luis Montesinos Alda, Vicente Montesinos Alda, Victor Montesinos Antoraz, Esteban Montesinos Aspa, Inocente Montesinos, Pedro Montesinos, Dionisio Montesinos Cascajero, Modesto Montesinos Cascajero, Modesto Montesinos Vázquez, Miguel Moreno Torres, Rosa Olmo, Juana Olmo Escudero, Julio Olmo Torres, Juana Olmo Martínez, Herederos de Luis Palero Moratilla, Tiburcio Luis Moratilla, Victorio Palero Sanz, Juan Peñalver Roa, Santiago Plaza Pérez, Faustino Plaza Plaza, Mauricio Plaza Plaza, Santiago Plaza Olmo, Segundo Plaza Olmo, Román Pérez Cascajero, Martina Pérez Pérez, Fructuoso Pérez Ruiz, Herederos de Mercedes Peñuela, Isabel, Valentín y Celestina Puente, Francisco de la Riva, Pedro Roa, Plácido Roa, El mismo, Benita Roa Agustín, Isidro Roa Agustín, Gerardo Roa Alda, Plácido Roa Andradas, Herederos de León Roa Calvete, Genaro Roa Garcés, Herederos de Pedro Roa Garcés, Gregorio Roa Sánchez, Genaro Roa Sanz, Justo Rodríguez Matos, Eladio Romo Plaza, Filomena Ruiz, Francisco Ruiz, Pantaleón Ruiz, Prudencio Ruiz, Teodoro Ruiz Cuadrado, Isidora Ruiz de la Sén, Salustiano Ruiz López, Saturnino Ruiz López, Julio López Ruiz, Francisco Ruiz Roa, Claudio Ruiz Ruiz, Francisco Ruiz Ruiz, Otilio Ruiz Vaquero, Casto Sánchez, Isidro Sánchez y otros, Martín Sánchez, Juan y Benito Sánchez, Herederos de Martín Sánchez, Angel Montesinos, Ambrosio Sánchez Calvete, Bautista Sánchez Cortés, El mismo, Teodoro Sánchez Medina, Herederos de Zacarías Sánchez, Juan de Dios Sánchez Sánchez, Bautista Sánchez Vindel, Viuda de Sáez, Patrocinio y Victorio Pacheco, Justina de la Sen García, Justino de la Sen Vázquez, Nicasio de la Sén Vázquez, Julián Soria, Prudencio Taravillo Ruiz, Rafael Torres, Rafael Torres Corral, Alfonso Torres Torres, José Torres Pérez, Luis Vallejo López, Genaro Vázquez, Herederos de Genaro Vázquez, Herederos de Gregorio Vázquez, Julián Vázquez, Manuel Vázquez, Josefa Vázquez, Nicolasa Vázquez, Ricardo Vázquez, Santiago Vázquez, Julia Vázquez del Campo, Genaro Vázquez del Campo, Consuelo Vázquez Cascajero, Emiliano Vázquez Cascajero, Genaro Vázquez Cascajero (Hdros), Manuel Vázquez Cascajero, María Juana Vázquez Cascajero, Sebastián Vázquez Cascajero, Vicente Vázquez Cascajero, Braulio Vázquez Sáenz, Pablo García Plaza, Herederos de Ignacio Palero, Tiburcio Palero Sanz, Claudio Romo Plaza, Genaro Vázquez Cascajero.

Julián Agustín Roa, El mismo, Rosario Agustín Vázquez y esposo, Damiana Campos García, Letona Campo Moratilla e hijos, herederos Julián Cascajero García, Los mismos, Josefa Cascajero Martínez y otros, Josefa Cascajero Montesinos, Manuel Cascajero Taravillo, Eustasio Cortés Montesinos, El mismo, El mismo, Ignacio Cortés Ruiz, Pablo Duarte Vázquez, Basilia Garcés Garcés, La misma, La misma, La misma, Demetrio Garcés Ruiz y otros, Pedro y Tomás Garcés Vázquez, Antonio Hernández Pacheco, El mismo, El mismo, El mismo, Eustaquio Hernández de la Sen, Paula López Cascajero, Eusebio Olmo Escudero, Gerardo Olmo Montesinos, Victoria Pacheco Roa e hijos, Genaro Roa Alda, Josefa Roa Montesinos, Ignacio Ruiz Cuadrado, herederos Isidora Ruiz de la Sen, Salustiano Ruiz Sanz, Bautista Sánchez Cortés, El mismo, Isidro Sánchez de la Fuente, Teodoro Sánchez Medina, Bernabea y Teodora Sánchez Medina, Eugenio Sánchez Merino, El mismo, El mismo, Leoncio San Palero, Feliciano de la Sen Palero, Faustino de la Sen Soria, Justino de la Sen Soria, Damián de la Sen Vázquez, Antonio Soria Ruiz, herederos de Rafael Torres Corral, Luis Vallejo López, Genaro Vázquez Cascajero (menor).

COOPERATIVA

de la

CAMARA OFICIAL AGRICOLA

Capachos para Fábricas y Molinos de aceite. Gradas para carro. Semillas. Desinfectantes. 10-2

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL